



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, primero (1º) de octubre de dos mil quince (2.015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE  
NOTIFICA DEBIDAMENTE LA RESPUESTA DE LA MISMA

**SENTENCIA No. 080**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Compete a la Sala, resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia del 11 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se tuteló al accionante el derecho fundamental de petición.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instauró el señor ELIDA PÉREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.170.692 de Sincelejo.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

### **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. Amparo constitucional pretendido.**

ELIDA PÉREZ ROMERO, quien actúa por apoderado judicial, mediante el ejercicio de la presente acción<sup>1</sup>, pretende el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP". Como consecuencia del amparo anterior, solicita que se ordene a esa entidad darle respuesta a la petición presentada el 7 de mayo de 2015.

#### **4.2. Hechos.**

Indica el accionante, que mediante correo certificado envió el 7 de mayo de 2015, solicitó a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", la revocatoria del Auto No. 110425 del 26 de septiembre de 2003 expedido por CAJANAL, así como el pago de una diferencias en las mesadas pensionales, con los respectivos intereses y debidamente indexadas. Sin embargo, asegura que hasta la fecha de presentación de la presente tutela, no había obtenido respuesta alguna sobre su solicitud, a pesar de haber transcurrido más de quince (15) días desde la interposición de la misma.

### **V. CONTESTACIÓN**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", presentó informe<sup>2</sup>, solicitando que la acción de tutela sea declarada improcedente, por la superación actual de las circunstancias que motivaron la misma.

Al respecto, señaló que mediante la Resolución No. 9254 del 20 de agosto de 1985, la extinta CAJANAL reconoció al señor MANUEL ANTONIO BLANCO GÓMEZ una pensión mensual de jubilación.

---

<sup>1</sup> Folios 1-4 C. 1ª Inst.

<sup>2</sup> Folios 20-24, 27-29 ib.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

Que a través de la Resolución No. 30583 del 29 de octubre de 2002, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora ELIDA PÉREZ ROMERO, con ocasión de la muerte del señor BLANCO GÓMEZ.

Adujo que CAJANAL, mediante Auto No. 110425 del 26 de septiembre de 2003, aclaró la Resolución No. 30583 del 29 de octubre de 2002, en el sentido de que el último pago que recibió por concepto de mesada pensional el señor MANUEL ANTONIO BLANCO GÓMEZ, fue de \$649.636,54, correspondiente al mes de julio de 1998.

En virtud de lo anterior, la señora PÉREZ ROMERO, mediante apoderado judicial, solicitó por derecho de petición presentado el 8 de mayo de 2015, la revocatoria del Auto No. 110425 del 26 de septiembre de 2003, por cuanto la última mesada pensional que se pagó al señor BLANCO GÓMEZ, fue por valor de \$738.236,54.

Que mediante el Oficio No. 20155024107281 del 22 de mayo de 2015, se dio respuesta a la petición de la señora PÉREZ ROMERO, en el que se le informa que la solicitud de reajuste por inclusión en nómina de valor erróneo se someterá a estudio.

Indicó que el Oficio No. 20155024107281 del 22 de mayo de 2015, se envió al apoderado judicial de la señora PÉREZ ROMERO, doctor CARLOS ALBERTO ROMÁN MONTES, al correo electrónico [carlosromanmontes@gmail.com](mailto:carlosromanmontes@gmail.com)

Sostuvo que mediante Auto ADP 005678 del 25 de junio de 2015, la UGPP aclaró el Auto No. 110425 del 26 de septiembre de 2003, en el sentido de que la última mesada recibida por el señor BLANCO GÓMEZ, tuvo un monto de \$738.236,54.

En ese orden, considera que como la petición presentada por la accionante el 8 de mayo de 2015, se le dio respuesta mediante el Oficio No. 20155024107281 del 22 de mayo de 2015, enviado al correo electrónico de su apoderado, existe carencia actual de objeto.

## **VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 11 de agosto de 2015<sup>3</sup>, luego de analizar las pruebas obrantes en el expedite, consideró probado que la accionante mediante apoderado judicial,

---

3 Folio 42 - 47, C. Ppal

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

interpuso una petición a la UGPP, el día 7 de mayo de este año. Sin embargo, no encontró acreditado que la UGPP a esa petición le haya dado respuesta, en razón a que no hay certeza que el correo al que se envió el supuesto oficio que contiene la misma, pertenezca al apoderado de la señora PÉREZ ROMERO, pues esa dirección electrónica no aparece registrada en el escrito de tutela, como tampoco en la solicitud, razón por la cual, resolvió tutelar el derecho de petición a la accionante.

## **VII. IMPUGNACIÓN**

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la UGPP presentó impugnación<sup>4</sup> oportunamente, solicitando la revocatoria de la misma, aduciendo que existe hecho superado y carencia de objeto, en razón a las siguientes razones.

Al respecto, reconoce que la señora ELIDA PÉREZ ROMERO, mediante apoderado judicial, presentó el 8 de mayo de 2015 derecho de petición. Sin embargo, señala que a la misma se le dio respuesta, mediante el Oficio No. 20155024107281 del 22 de mayo de 2015, el cual se envió al correo electrónico [carlosromanmontes@gmail.com](mailto:carlosromanmontes@gmail.com), el cual se encuentra registrado en la base de datos de la entidad, como perteneciente al doctor CARLOS ALBERTO ROMÁN MONTES, que es el apoderado de la accionante.

En ese sentido, señala que se debe tener por válida la notificación efectuada de la respuesta a la petición de la accionante, a través del correo electrónico de su apoderado, en razón a que la misma es aceptada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que considera no debe prosperar la presente acción.

## **VIII. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

El juzgado de origen, por auto del 7 de septiembre de 2015<sup>5</sup>, concedió la impugnación, cuyo conocimiento fue asignado a esta Corporación, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial de Sincelejo el día 9 de septiembre de este año<sup>6</sup>; siendo finalmente recibido por esta Judicatura el 10 de septiembre siguiente; y a través de auto del mismo día<sup>7</sup>, se admitió la impugnación en contra la sentencia del 11 de agosto de 2015.

---

4 Folios 52-57, y 59-61 ib.

5 Folio 75 C. Ppal.

6 Folio 2 C. Segundo

7 Folio 4 C. Segundo

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

## **IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **9.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en segunda instancia.

### **9.2. Problema jurídico**

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, ¿Si existe hecho superado a la violación del derecho fundamental de petición, si la respuesta del mismo se envía a un correo electrónico no autorizado por el peticionario en su solicitud para el efecto, dentro del trámite de la acción?

Con el objeto de resolver lo anterior, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) derecho de petición; (iii) derecho de petición en materia pensional; (iv) carencia actual de objeto por hecho superado; y, (v) el caso concreto.

### **9.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **9.4. Derecho de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

Ahora bien, como quiera que la Honorable Corte Constitucional, en virtud de la Sentencia C-818 de 2011, M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, difirió los efectos de la inexequibilidad de las normas que regulaban el derecho de petición, en la Ley 1437 de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Sin embargo, para la época de los hechos, es decir, en mayo de 2015, el legislador aun no había procedido a reglamentar el derecho de petición, lo cual sólo vino hacer meses después, mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En ese sentido, como la anterior norma no puede aplicarse retroactivamente, el juez constitucional, de cara a ese vacío normativo para cuando se presentó la petición, debe recurrir a la figura de la reviviscencia, es decir, que el marco jurídico normativo del derecho de petición de la accionante, es el consignado en el anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, como consecuencia de la reviviscencia de dicha norma.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en concepto del 28 de enero de 2015<sup>8</sup>, manifestó:

---

<sup>8</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil. Expediente con radicación interna 2243. C. P. Dr. Álvaro Namén Vargas.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

*"De manera que no se evidencia argumento que se oponga a las conclusiones que se han expresado sobre la exclusión del ordenamiento jurídico del Título II de la Parte Primera del CPACA y la reincorporación de las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 01 de 1984 desde el 1° de enero de 2015, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, máxime cuando en la sentencia C-951 de 2014 la Corte, por una parte, no hizo manifestación explícita acerca de que no reviven las normas sobre el derecho de petición contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, por la otra, dejó claro que el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quedó expulsado del ordenamiento jurídico al finalizar el 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual difirió los efectos de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.*

*En efecto, en relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, ya se explicó que la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexecutable una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra.*

*La misma Corporación reconoce que unas veces ha declarado la reviviscencia de las normas derogadas en la sentencia que declara inexecutable las disposiciones que las derogaron, pero que en otros casos lo ha hecho en pronunciamientos posteriores: como por ejemplo, en la sentencia mediante la cual se decide una demanda de inconstitucionalidad contra alguna de las normas que presuntamente han revivido. En todo caso, la Corte manifiesta que "la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la inexecutable de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley...".*

*En consecuencia, no se opone a la jurisprudencia constitucional reconocer o aceptar en este momento la reviviscencia de las normas pertinentes del Decreto 01 de 1984, fenómeno que, en últimas, podría ser analizado y resuelto definitivamente por la Corte Constitucional al estudiar una eventual demanda que cualquier ciudadano intentara contra alguna de dichas disposiciones, por el periodo durante el cual estas vuelven a producir efectos jurídicos, o en otra oportunidad distinta.*

**De esta manera, la Sala concluye que, a partir del 1° de enero de 2015, revivieron los capítulos II, III, IV, V, VI Y las normas pertinentes del capítulo VIII del CCA, denominados "Del derecho de petición en interés general, "Del derecho de petición en interés particular", "Del derecho de petición de informaciones", "Del derecho de formulación de consultas", "De las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal y "Normas comunes a los capítulos anteriores", respectivamente, interpretados conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre tales materias." (Negrillas de la Sala)**

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo artículo 23 Superior, a más de las reglas jurisprudenciales,

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido, se tiene que el Código Contencioso Administrativo, contentivo del marco legal que regula el ejercicio del derecho de petición, dispone que toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio (art. 5° CCA).

Así mismo, establece que las peticiones se resolverán dentro de los **15 días hábiles** siguiente a su recibo, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, “se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta” (art. 6° CCA), lo cual es una obligación de las autoridades a fin de hacer efectivo el ejercicio de este derecho (art. 31 CCA).

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que “es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”<sup>9</sup>.

De su núcleo esencial forma parte: “1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.” 2. “La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”<sup>10</sup>.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

<sup>10</sup> Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”<sup>11</sup>. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

## **9.5. Derecho de petición en materia pensional.**

Ahora, en tratándose de los términos legales para resolver las peticiones en materia de pensiones, la Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, aplicando una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del antiguo Código Contencioso Administrativo; señaló que, cuando la solicitud verse sobre pensiones, las autoridades deben observar los términos establecidos en la ley, los cuales corren transversalmente, y que su inobservancia genera una vulneración del derecho de petición. En la citada providencia de unificación, cuyos criterios continúan vigentes, se estableció que las entidades encargadas de garantizar el reconocimiento pensional de los trabajadores, tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento según los siguientes criterios:

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) **que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes**; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*“(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición**, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. (Salvo que se trate del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, cuyo término en virtud del artículo 1º de la ley 717 de 2001 es de dos (2) meses.)*

*“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.” (Negrillas de la Sala)*

Obsérvese que los términos en los que se deben atender cada una de las etapas que comprende el proceso que debe cumplir una autoridad para dar respuesta a una petición en materia pensional, son claros y estrictos, cuyo desconocimiento implica no sólo la vulneración del derecho de petición, sino que compromete de paso otros derechos como la seguridad social.

En ese sentido, los términos para resolver de fondo toda solicitud de reconocimiento pensional o de reajuste, debe hacerse dentro del término de quince (15) días siguientes, contados desde el día siguiente a la radicación de la respectiva solicitud; sin embargo, en el evento de que no sea posible hacerlo dentro de ese término, deberá entonces informarse al solicitante de esa situación, con indicación de la oportunidad en que le será resuelta y pedirle los documentos que requiera para dar resolución, lo cual en todo caso deberá hacerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la interposición de la solicitud. Ahora, cuando se trata de solicitudes de información y oportunidad para resolverse los recursos dentro de la actuación administrativa, en tales casos se aplica la regla general de los quince (15) días, sin que en ello exista prórroga. A su vez, una vez reconocida la prestación, el

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

plazo para su pago es de seis (6) meses máximos, contados también desde que se presentó la solicitud petición.

Aclarando esa perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia T-513/07, dijo:

*“Ahora bien, respecto de los términos con que cuentan las entidades encargadas de resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en el sistema de seguridad social en pensiones, esta Corporación, en decantada jurisprudencia y a través de una interpretación sistemática de las normas pertinentes contenidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 656 de 1994 y la Ley 700 de 2001, ha establecido la **obligación de dar respuesta a las peticiones dentro de los quince días siguientes al momento de su formulación, período en el que, si no es posible decidir de fondo por la complejidad de la materia, deberá indicarse el plazo en el que se satisfará el núcleo esencial del derecho de petición que, en todo caso, no podrá exceder de cuatro meses.** Finalmente, ha indicado la Corte que, en caso de que la respuesta sea favorable, en el sentido del reconocimiento de la prestación debida, el plazo máximo para tramitar el pago efectivo de la prestación solicitada es de seis meses, contados desde el momento en que se elevó la petición.*  
(...)

*Así las cosas, la Sala concluye que **en materia pensional** –por lo menos en los casos de reconocimiento, reajuste y reliquidación de pensión de vejez, invalidez y de sobrevivientes-, **permanece incólume el término de quince días para dar respuesta a las peticiones formuladas ante las entidades responsables, no obstante lo cual es posible que éstas, en atención a la dificultad de la materia y previa notificación al peticionario durante el lapso indicado, dispongan de un término superior que, en todo caso, no puede exceder de cuatro meses, para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, a través de una respuesta de fondo, clara y congruente;** contando además con un término adicional de dos meses para hacer efectivo el pago de la pensión en caso de que se haya reconocido la misma.”* (Negrillas de la Sala)

## 9.6. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>[27]</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”.*

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

#### **9.7. Caso concreto.**

En el presente caso como se expuso, la señora ELIDA PÉREZ ROMERO pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerar que éste se encuentra vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por no resolver dentro del término de ley, una petición presentada el 8 de mayo de 2015, en la que solicita, entre otros, la revocatoria del Auto No. 110425 del 26 de septiembre de 2003 expedido por CAJANAL; en consecuencia, pretende que se ordene otorgarle pronta respuesta de la misma.

En este sentido, al expediente se allegó copia del escrito<sup>12</sup> presentado por la accionante mediante apoderado judicial y vía correo certificado<sup>13</sup>, el 8 de mayo de 2015, por el cual solicitó a la UGPP revocatoria del Auto No. 110425 del 26 de septiembre de 2003, así como el reconocimiento y pago de unas diferencias pensionales, con los respectivos intereses y debidamente indexado.

Ahora, el apoderado de la UGPP solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, mediante el Oficio No. 20155024107281 del 22 de mayo de 2015 –del cual aportó una copia<sup>14</sup>–, se dio respuesta a la anterior petición de la accionante. Informando que, el mismo se envió al correo electrónico [carlosromanmontes@gmail.com](mailto:carlosromanmontes@gmail.com), el cual dice, se encuentra registrado en la base de datos de la UGPP, como perteneciente al doctor CARLOS ALBERTO ROMÁN

---

<sup>12</sup> Folios 5-9 C. 1ª Inst.

<sup>13</sup> Folio 10 ib.

<sup>14</sup> Folio 30 ib.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

MONTES, quien es el apoderado mediante el cual la accionante presentó su solicitud, aportando la constancia del envío mencionado, y del acuse de recibo<sup>15</sup>.

No obstante lo anterior, y que la jurisprudencia<sup>16</sup> reconoce como válida la notificación de las respuestas a las peticiones por correo electrónico, para que la misma se entienda practicada legalmente, se requiere que efectivamente la respuesta haya sido enviada y recibida en la dirección **autorizada e informada** por el peticionario. De manera que, si se demuestra que la notificación se hizo a una dirección electrónica no autorizada y tampoco informada por el peticionario, se entiende que la respuesta sí se envió por ese medio, no puede tenerse debidamente notificada.

Cabe recordar que la notificación de las decisiones de las autoridades a las solicitudes de los ciudadanos, no solamente es un elemento esencial del derecho fundamental de petición, sino también al debido proceso, pues de esta manera se dan a conocer la respuesta a las mismas. Además, mientras los actos de la Administración no se notifiquen, no producen efectos y tampoco son oponibles a los destinatarios (artículos 44 y 48 del Código Contencioso Administrativo, aplicable a la petición de la accionante).

Así las cosas, en el caso sub examine, la señora PÉREZ ROMERO en su solicitud, sólo autorizó recibir notificaciones en la "Carrera 23 No. 26 – 43. Primero Piso. Barrio La María. Sincelejo, Sucre"; y no registró ningún buzón de correo electrónico.

En ese sentido, la Sala no puede tener por válida la notificación del Oficio No. 20155024107281 del 22 de mayo de 2015, como respuesta a la petición de la accionante presentada el 8 de mayo de 2015; en primer lugar, porque la UGPP lo hizo a *mutuo propio* a un correo electrónico, que asegura pertenecer al apoderado de la peticionaria, según aparece en los registros de la base de datos de esa entidad, pero sin tener certeza de que esa dirección electrónica este vigente o en uso; y segundo, aceptándose la idea de que se trata indudablemente del correo electrónico del apoderado de la peticionaria y el mismo se encuentre en funcionamiento, lo cierto es que en la petición no se autorizó recibir notificaciones por esa vía, sino en la dirección de domicilio que se registró, lo que quiere decir que es ahí donde se debió enviar la respectiva respuesta y no utilizar otro medio para ello, so pena de

---

<sup>15</sup> Folio 63.

<sup>16</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de julio de 2014, dentro de la acción de tutela con radicación No. 25000233600020140032801. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

desconocer el derecho del peticionario a escoger el medio para ser notificado personalmente de esa respuesta.

En efecto, en los términos de los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el informar en el escrito de petición la dirección de correo electrónico, impone que acepta que allí se le notifique, sin más mención que la que hace de manera expresa en la solicitud.

Al respecto, el artículo 56 del estatuto procesal mencionado, dispone:

**“Artículo 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre **que el administrado haya aceptado este medio de notificación.**

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.*

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.” (Negrillas de la Sala)*

A su vez, el artículo 67 ibídem, prescribe:

**“Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

**1. Por medio electrónico.** Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.” (Negrillas de la Sala)*

Tal circunstancia implica que no pueda ser declarado el hecho superado por ese motivo, en razón a que, conforme con las consideraciones generales expuestas en líneas anteriores, parte esencial de toda petición reside en que la resolución, no solamente sea pronta y oportuna, sino que también deba ser puesta en conocimiento del peticionario, es decir, notificada en debida forma, por ende, de no cumplirse con éste último requisito, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. En ese orden de ideas se confirmará la sentencia impugnada.

## **X. CONCLUSIÓN**

La respuesta al problema jurídico planteado ad initio es negativo, en razón a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, no demostró que previo a la interposición de la presente acción y dentro del trámite de la misma, haya dado respuesta a la petición formulada por la accionante, excediendo con creces el término legal para ello, toda vez que no existe prueba en la que conste que efectivamente el Oficio No. 20155024107281 del 22 de mayo de 2015, que contiene la respuesta de la misma, se notificó en la dirección de domicilio anotada con la solicitud para el efecto, por lo que no puede declararse el hecho superado.

## **XI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia del 11 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-003-2015-00142-01  
Accionante: ELIDA PÉREZ ROMERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP"  
Tema: EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN SI NO SE NOTIFICA LA RESPUESTA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más efectivo a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, **ENVÍESE** al juzgado de primera instancia, copia de esta providencia.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 153.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado